

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-599/2009.

ACTOR: PABLO HÉCTOR GONZÁLEZ
LOYOLA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR.

SECRETARIA: KARLA MARÍA
MACÍAS LOVERA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil nueve.

V I S T O S los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-599/2009**, promovido por Pablo Héctor González Loyola Pérez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, contra la resolución de tres de junio de dos mil nueve, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación 3/2009 GS, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

En la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintiuno de abril de dos mil nueve, Pablo Héctor González Loyola Pérez, Oscar Alberto Alcázar Zaragoza y Ma. Leonor Zárraga Jurado, en su carácter de Presidente y Secretarios Vocales, respectivamente, de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, presentaron escrito ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, por el cual comunicaron a ese órgano la falta de celebración del VIII Pleno del V Consejo Estatal de dicho partido, en el cual, según los denunciados, debían elegirse los candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, miembros del Congreso local e integrantes de los ayuntamientos de la entidad federativa.

b) El veintidós de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro desechó la denuncia, con fundamento en lo previsto en el artículo 24, párrafo segundo, en relación con el 228, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de un acto de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se ordenó remitir el escrito respectivo al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, para su conocimiento y la sustanciación que, en su caso, correspondiera.

c) En contra de este acuerdo, el diez de mayo de dos mil nueve, Pablo Héctor González Loyola Pérez y Oscar Alberto Alcázar Zaragoza interpusieron recurso de apelación local ante el Instituto Electoral de Querétaro.

d) El trece de mayo de dos mil nueve, Oscar Alberto Alcázar Zaragoza presentó escrito por el cual desistió del recurso de apelación.

e) El tres de junio de dos mil nueve, el Pleno de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro resolvió el recurso de apelación local, en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento de veintidós de abril de dos mil nueve, con base en las consideraciones siguientes:

“... ”

Finalmente, es de hacerse notar que el inconforme expresó en su escrito de denuncia en su hoja 4, que además de haber notificado al Instituto Electoral de Querétaro, la no celebración del VIII Pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, también se notificó a la Comisión Política Nacional que es la instancia partidaria competente para elegir o designar candidatos y candidatas de su instituto político; consecuentemente se advierte que el impugnante, además de haber afirmado que también se recurrió a la jurisdicción intrapartidaria, al plantear la denuncia ante el Instituto Electoral de Querétaro, pretende que su petición sea resuelta simultáneamente por la Autoridad Electoral Estatal, y por el Órgano del Partido (Comisión Política Nacional) que directamente está facultado para llevar a cabo la designación

de candidatos, conforme a lo dispuesto en los estatutos del partido de mérito en su artículo 46 inciso d). Sin demostrar tampoco, que en su caso, la decisión de dicho órgano político no le favoreció y que incluso ante dicha eventualidad acudió al órgano jurisdiccional de su partido (Comisión Nacional de Garantías), como parte del procedimiento a seguir de acuerdo al artículo 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido Político de mérito. O bien, que en ese caso renunció a cualquier recurso para atacar directamente la decisión de esa Comisión Política Nacional.

Por tanto, el inconforme nuevamente se incurre (sic) en la omisión de demostrar ese supuesto para dejar en claro que se agotó el principio de definitividad, o que renunció o se desistió a (sic) los medios de inconformidad o recursos que establece su reglamentación interna, para en ese caso se hubiere podido dar trámite directamente a la denuncia que planteó ante el Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo que de lo anterior se concluye que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 13, 60, y 61 de la Ley Electoral, los agravios expuestos por el recurrente Licenciado Pablo Héctor González Loyola Pérez, han resultado inoperantes, en tanto que si bien sí demuestra que tiene interés jurídico para impugnar la resolución combatida, no demostró haber agotado de manera congruente el principio de definitividad que prevé el numeral 228 fracción I, inciso b), y consecuentemente el acuerdo impugnado debe confirmarse en cuanto a desechar la denuncia planteada por dicho persona.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO.- La Sala Electoral es competente para resolver el recurso de apelación que originó esta causa.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución de fecha (veintidós) de abril del año 2009 (dos mil nueve), dictada por el Consejo General del instituto Electoral de Querétaro, en el cuaderno 06/2009, mediante el cual registra cuaderno, determina improcedencia y remite denuncia al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
...”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En contra de la resolución referida en el inciso e) precedente, el nueve de junio del año en curso, Pablo Héctor González Loyola

Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero. Trámite y sustanciación.

a) El trece de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, acordó integrar el expediente identificado con la clave SM-JDC-323/2009, y turnarlo a la ponencia correspondiente.

b) El dieciséis de junio de este año, el Pleno de la Sala Regional acordó someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del asunto.

c) Al día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SGA-SM-735/2009, de esa misma fecha, por el que el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal remite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como diversas constancias.

d) Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-599/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre la

cuestión de incompetencia planteada y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-2119/09, de la misma fecha.

e) El veintitrés de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional aceptó la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce la conculcación a su

derecho político-electoral de afiliación, y ese reclamo del promovente se relaciona con la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, entre ellos, del candidato de ese partido político a Gobernador de la entidad.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido de manera extemporánea.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la ley citada, prevé como causa de improcedencia la falta de promoción del medio de impugnación dentro de los plazos previstos legalmente.

En este sentido, el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento, establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 7 de la propia ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Al respecto, cabe destacar que el proceso electoral en el Estado de Querétaro inició el veinticinco de marzo de dos mil nueve,

conforme con lo dispuesto por los artículos 21, 97, 98, fracción 1, y 102, de la ley electoral local, y en él se habrán de renovar los titulares de los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

En el caso, la resolución impugnada fue emitida el tres de junio de dos mil nueve.

El actor manifiesta en su demanda, que la autoridad responsable le notificó dicha resolución el **cinco de junio de dos mil nueve**.

Sin embargo, en la foja 474 del cuaderno accesorio del expediente, obra la cédula de notificación signada por el Actuario de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en la que se hace constar la notificación personal de la resolución materia de impugnación, practicada el **cuatro de junio de dos mil nueve**, a las doce horas con treinta minutos. De acuerdo con ese instrumento, la diligencia se entendió con el propio actor.


A continuación se reproduce la constancia de notificación:

473
474

A las once horas, con treinta minutos, del día cuatro, del mes de junio, del año dos mil nueve, el suscrito Actuario de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, cerciorado de la exactitud del domicilio por así constar en la placa metálica que está fijada en la esquina de la calle, acudí al domicilio ubicado en la avenida Praxedis Guerrero, número 104, esquina calle Heriberto Jara, colonia Ricardo Flores Magón, Delegación Municipal Epigmenio González, en esta ciudad de Querétaro, Querétaro, en busca de Pablo Héctor González Loyola Pérez.

En el inmueble me atendió el Lic. Pablo Héctor González Loyola Pérez, quien es la persona buscada según expediente; y se identificó con credencial expedida por IFE No. 0699054201187. De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, comunico a Pablo Héctor González Loyola Pérez la resolución de fecha tres de junio del año dos mil nueve, dictada en el Toca Electoral 03/2009; y le entregó copia certificada de dicha resolución. Doy Fe.-

~~José Luis Towar Velázquez~~
Actuario de la Sala Electoral del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro



D. QRO.

La constancia reproducida es un documento público, al que la ley confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), relacionado con el 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

En la cédula de notificación se observa que la diligencia se llevó a cabo el cuatro de junio de dos mil nueve, a las doce horas con treinta minutos, y que fue atendida por el propio actor, el cual se identificó con su credencial para votar con fotografía e, incluso, firmó la cédula correspondiente, y recibió copia certificada de la resolución ahora impugnada.

El actor no controvierte el contenido, la autenticidad ni el valor probatorio de la cédula de notificación; es más, no hace una sola referencia a dicha constancia, sino que se limita a manifestar en su demanda que la resolución impugnada le fue notificada el cinco de junio de dos mil nueve, en los siguientes términos:

“...
De la resolución impugnada mediante el presente juicio el protección de derechos político-electorales del ciudadano, declaramos a esta honorable Tribunal bajo nuestra más firme protesta de conducirnos con la verdad, y a sabiendas que es nuestra obligación hacerlo ante una autoridad, como lo es este órgano jurisdiccional electoral máximo, que me he notificado con notificación formal del órgano responsable, el día viernes 05 de junio del año en curso, por lo cual se interpone el presente juicio dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:
...”

Sin embargo, el demandante no aporta medio de prueba alguno para demostrar su afirmación. De ahí que la mera alegación del enjuiciante sea insuficiente para desvirtuar el valor probatorio de la cédula de notificación.

En conclusión, contrariamente a lo señalado por el enjuiciante, está demostrado en autos que la resolución impugnada le fue notificada en forma personal, el cuatro de junio de dos mil nueve.

Respecto al momento en que surte efectos esta notificación, la fracción I del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro establece que las notificaciones personales surten efectos a partir del momento de su realización.

Consecuentemente, la notificación de la resolución impugnada surtió efectos a partir del cuatro de junio de dos mil nueve.

Por tanto, el plazo de cuatro días para la promoción del juicio transcurrió del viernes cinco de junio al lunes ocho de junio de dos mil nueve.

Pablo Héctor González Loyola Pérez presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el nueve de junio de dos mil nueve, tal como se advierte en el sello fechador de la Oficialía de Partes de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, asentado en la parte superior izquierda del escrito respectivo, que obra a foja 2 del expediente en que se actúa.

La demanda del presente juicio se presentó entonces, fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b), *in fine*, del propio ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Pablo Héctor González Loyola Pérez, contra de la resolución de tres de junio de dos mil nueve, emitida por el Pleno de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave 03/2009 GS.

NOTIFÍQUESE. **Por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede

Monterrey, Estado de Nuevo León, y a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. Estuvo ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO